

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11013

Ref. Expediente N° SD2025/0110071

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 29 de octubre de 2025, INVERSIONES TODO DROGAS S.A.S., presentó la solicitud de depósito del Nombre Comercial **TODODROGAS** (Mixto).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 22718 de fecha 17 de diciembre de 2025, se requirió a la sociedad INVERSIONES TODO DROGAS S.A.S. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara determinados puntos de su solicitud, así:

1. Indicar el número de las clases en las cuales se enmarcan las actividades del empresario, toda vez que esta información no fue incluida en la solicitud presentada.
2. Aclarar si se pretende depositar la actividad de distribución comercial correspondiente a la clase 35 o la actividad de distribución logística correspondiente a la clase 39.
3. Precisar las actividades que desea identificar con las expresiones “operación de tiendas en línea, redes sociales y plataformas de comercio electrónico”, “servicios de atención al cliente” y “subcontratación de confección”. En caso de incluir el servicio de venta, especificar si se trata de venta al por mayor o al por menor e indicar los productos vinculados a dicha actividad.
4. Pagar el valor restante de la tasa general para el depósito de nombre comercial, por la suma de \$225.000, en razón a que no es procedente la tasa preferencial para Mipyme, dado que el solicitante tiene la condición de empresa grande.

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

El artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Ref. Expediente N° SD2025/0110071

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

- 1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.*
- 2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.*
- 3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.*
- 4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.*

Caso concreto

Revisados los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 19 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, toda vez que las actividades no fueron señaladas de manera adecuada.

En efecto, tanto en la solicitud como en la contestación se indicó la actividad "DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS" dentro de las clases 35 y 38 internacional, cuando dicha actividad corresponde a la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 1.2.6 del Título X de la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

Asimismo, no se subsanó el requerimiento relacionado con la falta de especificidad sobre la venta, ya que se solicitó indicar expresamente si se pretendía reivindicar dicho servicio y, de ser así, precisar si correspondía a venta al por mayor y/o venta al por menor, junto con la identificación concreta de los productos asociados, o en su defecto eliminar la actividad. No obstante, el solicitante mantuvo en las actividades la venta al por mayor y/o al detal de unos productos en particular. Esta formulación no cumple con lo requerido, pues en la clase 35 el servicio reconocido es el servicio de venta al por mayor y/o al por menor de productos específicos, no la venta directa.

En consecuencia, la respuesta no satisface integralmente lo requerido. Aunque fueron atendidos los numerales 2 y 4, relativos a la precisión de la actividad de distribución y al pago del valor restante de la tasa general, no se cumplieron los numerales 1 y 3, ya que no se corrigió la clasificación internacional de las actividades ni la falta de especificidad del servicio de venta.

¹ Inciso 3 del artículo 1.2.6 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio: "Las actividades económicas realizadas bajo el nombre comercial, o que se realicen en el establecimiento comercial distinguido con la enseña objeto del depósito, para efectos de su inscripción, deben encuadrarse en la clase o clases de la Clasificación Internacional de Niza que correspondan."

Resolución N° 11013

Ref. Expediente N° SD2025/0110071

Por lo anterior, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, declarar el desistimiento y ordenar el archivo de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito del Nombre Comercial **TODODROGAS** (Mixto).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito del Nombre Comercial **TODODROGAS** (Mixto) tramitado en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a INVERSIONES TODO DROGAS S.A.S., solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS